



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que revisado el Sistema de Gestión se constató que el 28 de junio de 2021, se presentó de manera extemporánea escrito pretendiendo dar cumplimiento a los requisitos que fueron exigidos en el Auto Inadmisorio del 3 de junio de 2021.

JUANA VALENCIA CÓRDOBA  
Escribiente

Veintinueve de junio dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0109  
RADICADO N° 2021-00154-00

Se tiene que dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la parte actora no subsanó, dentro de la oportunidad legal, las falencias advertidas, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por Estados del día 18 de junio de 2021, vencándose el término para enmendar la misma el 25 de junio siguiente, a las 5:00 p.m.; al tiempo que el escrito mediante el cual se pretendió allegar los requisitos, lo fue el 28 de junio de la presente anualidad, es decir, un día después del término que tenía para hacerlo; por lo anterior, este Despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por LINA MARCELA JURADO LONDOÑO, quien obra en representación de sus menores hijos LUKAS SAMUEL y THOMÁS ANDRÉS DIAZ JURADO, en contra de ANDRÉS FELIPE DIAZ GALVIS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

***Firmado Por:***

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**97e55fa853524da27df4692f5f60f305edd649b1ecc9a6a89a352cfa0b2e96be**

*Documento generado en 07/07/2021 02:56:00 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**